



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2022-06-07 - **Fecha Inicial:** 2022-06-08

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201600308	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA LEONILDE OCHOA	JULIO ERNESTO ROJAS Y OTRA	INCIDENTE DE NULIDAD	2022-06-10

Secretaria: YOHANA MILENA CASTILLO CELY



Señores

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

SOACHA – CUNDINAMARCA-

E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD

**Ref: Proceso 2016-00308
DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

Demandante: MARIA LEONILDE OCHOA

**Demandados: JULIO ERNESTO ROJAS, NOHORA ANGELA RINCON RINCON
Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, residenciado en esta municipalidad, **EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM** de los demandados señores **JULIO ERNESTO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **347.626**, **NOHORA ANGELA RINCON RINCON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **41.606.247.**, cuyos domicilios se desconocen y de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en concordancia con el artículo 133 del C.G.P, formalmente al Despacho se solicita se declare la nulidad de parte de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que admite la demanda, por las razones que a continuación se indican:

1. La demanda presentada por la parte actora, señora **MARIA LEONILDE OCHOA**, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley, tal y como lo establece el artículo 1741 del Código Civil.
2. La anterior afirmación, se fundamenta en el hecho la acción contenciosa, no cumplió el requisito legal de haber sido suscrita y presentada por un profesional del derecho, por el contrario, fue suscrita y presentada por la señora **IRENE ORTIZ DE RODRIGUEZ**, quien se identificada con cedula de ciudadanía número **41.514.036** de Bogotá, y quien manifestó ser titular de la tarjeta profesional No. **13.206**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según se indica en el escrito petitorio, en consecuencia la demanda adolece de vicio de nulidad absoluta.
3. Con lo indicado en el numeral que antecede, es claro que se está frente a una irregularidad procesal, viciando todo lo actuado en el proceso, desde el mismo auto que admitió la demanda, calendarado el 09 de noviembre de 2016, entre otros asuntos por no haberse cumplido los requisitos de la misma, como era la presentación de la acción, por intermedio de apoderado judicial y en especial, por habersele reconocido personería para actuar a la referida señora **IRENE ORTIZ DE RODRIGUEZ**, carente del derecho de postulación para tales menesteres, como ya se indicó.
4. Pertinente sea recordar al Despacho, que en contra de la referida señora **IRENE ORTIZ DE RODRIGUEZ** quien se identificada con cedula de ciudadanía número **41.514.036** de Bogotá, curso proceso disciplinario, según expediente No. **11001010200020020092201**, por la utilización de tarjeta de abogado falsa, según se puede consultar en el micrositio [Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co), y de lo cual, se anexa resumen de actuaciones dentro de este asunto.
5. De otro lado, al consultar antecedentes ante la Procuraduría, de la referida señora (cc 41.514.036) a través del portal de la institución, no arroja información por existir una doble cedula según reporte del sistema, información suministrada por al Registraduría del Estado Civil.
6. Finalmente, la persona titular de la tarjeta profesional No. **13.206**, es la doctora **JULIETA AZUCENA BURBANO VARGAS**, identificada con la Cédula de ciudadanía. No. **41.478.670**, según se puede corroborar al consultar en el micrositio de la



rama <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, al expedir el certificado de vigencia, del cual se anexa una copia.

7. Ahora bien, al consultar con el nombre y con el número de cedula de la señora **IRENE ORTIZ DE RODRIGUE**, en el micro sitio <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> (inscritos), despliega una ventana emergente indicado se no arroja resultados la búsqueda.
8. La referida señora **IRENE ORTIZ DE RODRIGUEZ** quien se identificada con cedula de ciudadanía número **41.514.036** de Bogotá, no solo falto a la verdad al Despacho judicial al hacerse pasar como profesional del derecho, sino también a la Notaria 4 de Bogotá, en tres (3) oportunidades, el 27 de octubre de 2016, cuando hizo presentación personal a la Demanda; el 06 de septiembre de 2018, cuando nombra dependiente judicial y el 02 de marzo de 2020, cuando sustituye poder a la Dra. Maria Teresa Prado Calderón, como consta en documentos por ella aportados al expediente.
9. Del caso hacer mención de otra irregularidad en el actuar de la señora **IRENE ORTIZ DE RODRIGUEZ**, al sustituir poder a la profesional del derecho doctora **MARY TERESA PRADO CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.602.565 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 41338 C. S. J., según documento que reposa al expediente, acto jurídico, también viciado de nulidad, pues pretende quien sustituye, endosar un encargo recibido, del cual no tiene facultad siquiera para aceptarlo.
10. Llama a atención, que la actora pretendiendo subsanar el actuar contrario a derecho, de quien en su nombre presento la demanda, y validar lo por ella actuado, confiere poder a la referida profesional del Derecho, doctora **MARY TERESA PRADO CALDERÓN**, quien se pronuncia frente al memorial presentado por quien suscribe este documento, manifestando al Despacho entre otras cosas, que el vicio presentado es susceptible de subsanación por el paso del tiempo o por la ratificación de las partes, sobre lo cual me pronuncio.
11. En calidad de curador Ad Litem del extremo pasivo y de personas indeterminadas, por efectos de la ley, se me confiere el derecho de representación y en consecuencia la capacidad por pasiva para actuar en el asunto de marras.
12. Con base en la calidad conferida de pleno derecho, se me faculta para solicitar la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda por las razones ya expuestas.
13. Frente a la nulidad que vicia lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del proceso en cuestión, se estaría frente a una de carácter absoluta y no relativa como lo pretende hacer la Togada quien hoy representa los intereses de la parte actora, esto, en razón a lo indicado en el artículo 1741 del Código Civil, en especial lo referente a la falta de requisitos que la ley establece para ciertos actos jurídicos.

***"ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas".** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Del caso precisar, que esta apreciación gira en torno a que el acto jurídico desplegado dentro del asunto de marras, esto es, la presentación de la demanda no cumplió con los requisitos de ley, mas no se esta argumentando la calidad o capacidad legal de quien la presento en representación de la actora, esto es, no se cumplió el lleno de los requisitos que la ley establece para tales menesteres, lo que en consecuencia enmarca dicho acto jurídico dentro de los susceptibles de nulidad absoluta.

14. Ahora bien, además de la causal de falta de cumplimiento de los requisitos legales, para la presentación de la demanda, se suma la causal de nulidad establecida en el numeral 4, del artículo 133 del C.G.P. pues se está frente a una indebida representación de la parte actora como versa en el citado numeral:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

***4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.** Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por los hechos anteriormente narrados, se solicita al Despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admite la demanda.

PRUEBAS

Lo antes narrado, se puede corroborar al consultar en los sitios web indicados y en la documental que reposa al expediente

JORGE LUIS MEDINA LOPEZ

C.C. 79.205.359 de Soacha – Cundinamarca.

T.P. No. 265636 del CSJ